

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 053 - 2010/GOB.REG PIURA DRTPE-DR

Piura, 6 SEP. 2010

VISTOS: El expediente administrativo N° PS 005-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, informe de 20 de agosto del 2010 emitido por la servidora Rosa Ulidia Méndez Briceño, Informe Legal N°258-2010-GOB.REG.PIURA-DRTPE-DR-AL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el expediente administrativo del asunto, está relacionado con un procedimiento administrativo sancionador contra el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, en donde la segunda instancia administrativa ha declarado infundado su recurso de apelación interpuesto por Guillermo Cevallos Vegas, en consecuencia confirma lo resuelto por la Autoridad de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N°032-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 05 de marzo del 2009 (fs.34 a 36); que impone multa al Ilustre Colegio de Abogados de Piura, por la suma ascendente S/4,200.00, dándose por agotada la vía administrativa.

Segundo: Que, el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, plantea una nulidad, la cual es declarada improcedente. (fs.44).

Tercero: Que, a folios (53) el empleador, interpone recurso de queja por la denegatoria de nulidad, siendo esta elevada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por corresponder.

Cuarto : Que, a folios 66 y 67 se puede verificar que el Despacho Directoral emitió la Resolución Directoral Regional N°49-2009-GR-DRTPE-DR de fecha 20.08.2009 (hace más de un año) declarando improcedente la queja por denegatoria por no haberse concedido la nulidad, presentada por el Representante del Ilustre Colegio de Abogados de Piura. No obra ni consta en el expediente cedula alguna de notificación de la Resolución antes mencionada.

Quinto: Que, mediante el Informe N°010-2010-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DR de fecha 26.08.2010 emitido por la Secretaria de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, señora Alicia Zapata Sandoval hace de conocimiento que en el referido expediente le faltan las cédulas de notificación de la Resolución Directoral Regional N°49-2009-GR-DRTPE-DR, motivo por el cual no puede ser devuelto a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.

Sexto: Que, el despacho directoral en mérito al informe antes indicado, envía un Memorandum N°288-2010/GRP-PIURA-DRTPE-DR a la señora Rosa Ulidia Méndez Briceño, a efecto cumpla con informar sobre el trámite de notificación de la Resolución Directoral Regional N°49-2009-GR-DRTPE-DR por tratarse de documentos recepcionados y que debió dar trámite cuando se desempeñaba como secretaria de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 053 2010/GOB.REG PIURA DRTPE-DR

Séptimo: Que, mediante carta de fecha 20 de agosto del 2010, la señora Rosa Ulidia Méndez Briceño, informa que las cédulas de notificación de la mencionada resolución fueron entregadas al servicio de mensajería courier el día 05 de setiembre del 2009, conforme acredita con la copia del registro de cargos, desconociendo cuando fue notificada dichas cédulas de notificación, por cuanto a la fecha de su cambio el área de Empleo y Formación Profesional, el courier no había devuelto las cédulas de notificaciones.

Octavo: Que, la Resolución Directoral Regional N°49-2009-GR-DRTPE-DR se emitió con fecha 20 de agosto del 2009; la referida resolución debió practicarse (notificarse) a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto (Art.24° de la Ley N27444).

Noveno: Que, la señora Rosa Ulidia Mendez Briceño, señala en su informe y conforme se puede verificar del mismo documento que adjunta, que entregó el día 05 de setiembre del 2009, la cédula de notificación a la empresa courier, esto es, después de 16 días de su emisión, es más señala hasta la fecha de su cambio a la Dirección de Promoción del Empleo no había sido devuelta.

Decimo: Que, por información de las mismas secretarías, su cambio se produjo en el mes de octubre del 2009, casi un mes posterior a la entrega de las cédulas de notificación a la empresa Courier, sin haberse monitoreado la devolución de la cedula de notificación.

Decimo Primero: Que, a la actualidad ha transcurrido más de un año de la emisión de la resolución administrativa sin que obre constancia de haberse notificado al administrado, causando dicho acto de negligencia un perjuicio no sólo al administrado sino al Estado, al no haber ejecutado la cobranza de la multa impuesta.

Decimo Segundo: Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público define: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Decimo Tercero: Que, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°618-2004/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N°515-2009/GOB.REG.PIURA-PR regula que los Funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura, serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de las funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudieran incurrir.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° ⁰⁵³ - 2010/GOB.REG PIURA DRTPE-DR

Decimo Cuarto: En su artículo 5° define "Es considera falta de carácter disciplinario a toda acción u omisión voluntaria o que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los servidores y funcionarios establecidos en los artículos 3°, 21°, 23°, 26° y conexos del Decreto Legislativo N276, concordantes con los artículos contenidos en el capítulo diez (X) del Decreto Supremo N005-90/PCM."

Por estas consideraciones, con la visación de Asesoría Legal y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 416-2009/GOB-REG-PIURA-PR del 24.06.2009;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° DESIGNAR UNA COMISION ESPECIAL, para que en el plazo de treinta (30) días calendarios, investigue los hechos expuestos en la parte considerativa a la servidora pública Rosa Uñía Méndez Briceño, quedando conformada por los siguientes trabajadores:

TITULARES

Abog. Rocio Rios Rios

Presidente

Lic. en Adm. Margarita Calderón Villalta

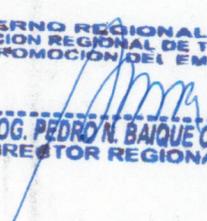
Secretaria

Eco. Haydee Benito Masias

Miembro

ARTICULO 2° REGISTRESE Y HAGASE SABER a los interesados y a la Oficina Técnica Administrativa.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO


CPC. ABOG. PEDRO N. BAIQUE CAMACHO
DIRECTOR REGIONAL

